



SECRETARÍA DEL JUZGADO. 4 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE contra FELIZ ANTONIO MOSQUERA PALACIOS, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 7 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01038-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01038-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Demandado: FELIZ ANTONIO MOSQUERA PALACIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda EJECUTIVA propuesta por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, mediante endosatario en procuración, contra FELIZ ANTONIO MOSQUERA PALACIOS, para hacer efectivo el pago del capital insoluto contenido en el pagaré No. 157189, junto con los intereses de plazo y mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

1. Como quiera que el título valor base de ejecución no se aportó en original, deberá realizar la manifestación de que trata el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. Si bien indica que el ejecutado FELIZ ANTONIO MOSQUERA PALACIOS recibe notificaciones personales a través de correo electrónico, deberá allegar las evidencias correspondientes sobre la forma en que obtuvo dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8** (...) “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas fuera del texto original).
3. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE para actuar en este proceso en nombre y representación de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, de conformidad y para los fines del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.